



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**
Recurrente: **Juan José Hernández López**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **04/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-03/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **04/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-03/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Juan José Hernández López**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información por escrito, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual pidió:

“UNO. Aclare la finalidad de la notificación entregada a comercios y locales de servicios, así como el fundamento legal y técnico

DOS. Desglose técnica y legalmente las anomalías detectadas por las que las personas se podrían hacer acreedores a una sanción de acuerdo con la notificación que han entregado de manera particular

TRES. Desglose técnica y legalmente los argumentos que motivan una sanción en caso de no entregar la documentación solicitada

CUATRO. Se solicita la fundamentación legal en la que se justifican para considerar que el plazo de la notificación empieza a partir de que es entregada

CINCO. Se solicita la fundamentación legal por el cobro de derecho para obtener la Constancia de Factibilidad Ambiental

SEIS. Justifique técnica y legalmente las atribuciones indicadas en el Reglamento Municipal considerando la BASE señalada, la Ley (Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente) y Ley Estatal (Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla)

SIETE. Desglose quienes conforman la Comisión Municipal de Protección Ambiental de acuerdo con lo indicado por el Reglamento Municipal de Protección Ambiental

OCHO. Desglose las gestiones que ha realizado ante el Gobierno del Estado para que este último promueva la educación ambiental formal de acuerdo con lo indicado por el Reglamento Municipal de Protección Ambiental

NUEVE. Se solicita el Programa en digital por indicadores y avances del seguimiento realizado al artículo 42 fracción III y IV sobre la población del municipio.”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**
Recurrente: **Juan José Hernández López**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **04/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-03/2019**

II. El dos de enero de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo la falta de respuesta a su solicitud.

III. El siete de enero de dos mil diecinueve la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente **04/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-03/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha once de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**
Recurrente: **Juan José Hernández López**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **04/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-03/2019**

V. Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente otorgando su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

VI. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Así también, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**
Recurrente: **Juan José Hernández López**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **04/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-03/2019**

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información que realizó.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, dio contestación a la solicitud del recurrente; por lo que en tales



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**
Recurrente: **Juan José Hernández López**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **04/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-03/2019**

circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**
Recurrente: **Juan José Hernández López**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **04/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-03/2019**

públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**
Recurrente: **Juan José Hernández López**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **04/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-03/2019**

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó la petición del recurrente, al tenor del siguiente análisis:

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en que, el sujeto obligado no otorgó contestación a su solicitud de información en los términos establecidos por la Ley de la materia, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, presentó ante este Órgano Garante, el oficio 11/2019 y anexos, a través del cual rindió su informe, en el que en esencia señaló que la solicitud de información ya había sido atendida y a fin de justificar sus aseveraciones anexó las constancias siguientes:

- Copia certificada del nombramiento otorgado al Licenciado Ángel Contreras Molina, como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.
- Copia certificada en nueve fojas que contiene los siguientes documentos:
 - a) Oficio ITAIPUE-DJC/016/2019 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve y anexos, suscrito por el Director Jurídico Consultivo, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual se requirió el informe con justificación materia del presente medio de impugnación.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**
Recurrente: **Juan José Hernández López**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **04/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-03/2019**

b) Memorándum número 35/2019, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Director de Ecología del municipio, a través del cual le requirió que se otorgara las respuestas correctas al solicitante de la información, en atención al recurso de revisión presentado.

- Copia certificada en diez fojas que contiene los siguientes documentos:
 - a)** Memorándum número 022/2019, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad Operativa de Gestión Ambiental y Director de Ecología y Medio Ambiente, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual informa que con fecha diez de enero de dos mil diecinueve se remitió la respuesta al escrito de solicitud presentado por el hoy recurrente, la cual señala que envió a través del correo electrónico que se señaló para esos efectos.
 - b)** Impresión de caratula de un correo electrónico de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, intitulado *“Respuesta a la solicitud de información de fecha 26 de noviembre del 2018”*, enviado de la dirección electrónica direccionecologia@tehuacan.gob.mx, al correo proporcionado por el entonces solicitante.
 - c)** Oficio 116/2018, que consta de seis fojas, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, que contiene respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente, emitida por el Titular de la Unidad Operativa del Sistema Integral de Gestión Ambiental Municipal y Director de Ecología y Medio Ambiente de Tehuacán, Puebla.
 - d)** Oficio sin número, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al hoy recurrente, a través del cual le hace saber la respuesta que a su solicitud le otorgó el área de Ecología y Medio Ambiente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**
Recurrente: **Juan José Hernández López**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **04/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-03/2019**

e) Caratula de un correo electrónico de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, enviado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al recurrente, a través del cual, le adjuntó la respuesta a su solicitud de información.

De la documentación que en copias certificadas acompañó el sujeto obligado a su informe, en particular de la impresión del acuse de envío al recurrente del correo electrónico de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, se observa que a través de él se anexó un archivo con el nombre de *“respuesta igavim dic 2018 oficina factibilidad.pdf”*, el cual corresponde al oficio 116/2018, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, que contiene la respuesta emitida por el Titular de la Unidad Operativa del Sistema Integral de Gestión Ambiental Municipal y Director de Ecología y Medio Ambiente de Tehuacán, Puebla, se observa lo siguiente:

“... comparezco para dar atención a su oficio de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

“UNO: Aclare la finalidad de la notificación entregada a comercios y locales de servicios, así como el fundamento legal y técnico”

La finalidad de la notificación entregada es requerir a todos los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicio para que se regularicen en materia ambiental, ya que cada establecimiento realiza actividades diversas y con ellas pueden generar diferentes tipos de contaminación como ruido, emisiones atmosféricas, aguas residuales, producción de residuos sólidos, olores, fauna nociva y demás por lo que constancias de factibilidad ambiental es el documento que valida que las actividades realizadas por la persona física o moral cumplen con los lineamientos suficientes en el ámbito ecológico.

Esto con fundamento en el Artículo 7, fracciones II y VI del Reglamento Municipal de Protección Ambiental, que estipulan que corresponde al H. Ayuntamiento la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en el territorio del Municipio; así como la formulación y conducción de la política ecológica; y a su vez el artículo 25 del mismo Reglamento, manifiesta que para la formación y conducción de la política ecológica del Municipio se observaran entre otros los siguientes criterios:

- ***Toda actividad económica y social se desarrolla en interacción con todos los elementos existentes en el ambiente; este representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras.***
- ***Corresponde tanto a las autoridades como a los particulares en general, la protección de los ecosistemas y su equilibrio,***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**
Recurrente: **Juan José Hernández López**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **04/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-03/2019**

- *En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren al H. Ayuntamiento para regular, promover, restringir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares, en los campos económicos y social, se deben considerar criterios de preservación, y restauración del equilibrio ecológico;*
- *La prevención y el control de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos en el Municipio, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población:*
y

Además de que los artículos 77 y 90 del Reglamento, toda persona física o moral, pública o privada que realiza actividades industriales, comerciales, de servicio o de cualquier otro tipo, por las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos no peligrosos, o que por su naturaleza produzca emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, y que estén afectando a la población, deberán poner en práctica las medidas correctivas, instalar los dispositivos y asilamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables o en su caso, optar por su reubicación.

“DOS. Desglose técnica y legalmente las anomalías detectadas por las que las personas se podrían hacer acreedores a una sanción de acuerdo con la notificación que han entregado de manera particular”

Cualquier persona física o moral dependiendo de las actividades industriales, comerciales o de servicios que realice puede incurrir en acciones u omisiones que sean constitutivos de infracciones a la reglamentación ambiental en sus diferentes materias como generación de ruido, olores, vertimiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas, incorrecto manejo y disposición de manejo de residuos sólidos y cualquier otra relacionada con el cuidado del medio ambiente.

“TRES. Desglose técnica y legalmente los argumentos que motivan una sanción en caso de no entregar la documentación solicitada

*Artículo 58°.- [...]
Artículo 62°.- [...]
Artículo 70°.- [...]
Artículo 77°.- [...]
Artículo 79°.- [...]
Artículo 82°.- [...]
Artículo 90°.- [...]
Artículo 93°.- [...]
Artículo 94°.- [...]*

Por todo lo anterior todo establecimiento industrial, comercial o de servicios, debe cumplir con los lineamientos y dispositivos necesarios que la Autoridad le señale para el control y mitigación de cualquier tipo de contaminación al ambiente; razón por la cual se les solicita que tramiten la constancia de factibilidad ambiental que es el documento con el que esta Autoridad hace



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**
Recurrente: **Juan José Hernández López**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **04/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-03/2019**

constar que el establecimiento es ambientalmente viable. Por lo que cualquier acción u omisión que contravenga estas disposiciones serán objeto de sanción, la documentación solicitada solo es para la identificación del establecimiento y la persona responsable.

“CUATRO. Se solicita la fundamentación legal en la que se justifican para considerar que el plazo de la notificación empieza a partir de que es entregada”

En el íntegro del oficio entregado no dice que la notificación empieza a correr a partir de que se entrega, textualmente dice “...” es decir tal como Usted mismo lo manifiesta en su ocurso de cuenta el artículo 38 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo estipula que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieran sido realizadas y empezarán a correr al día siguiente; es así que al manifestar en el oficio que el plazo correrá a partir de la notificación del escrito (no de la entrega), si la notificación se hizo por ejemplo el día 1, ese día quedó notificado y el termino otorgado serán el día 2, 3, 4,5 y 6, por que el primer día fue en el que surtió efectos la notificación y ese día no se toma en cuenta; otorgándole así un término de cinco días independientemente del día en que surtió efectos la notificación.

“CINCO. Se solicita la fundamentación legal por el cobro de derecho para obtener la Constancia de Factibilidad Ambiental”

Cabe señalar que el pago de derechos es anual y prácticamente con este cobro solo se cubren los gastos de operatividad; esto con fundamento en la Ley de Ingresos de este Municipio, en sus siguientes artículos:

Artículo 14. [...]

...XVII.- [...]

...c) [...]

Artículo 18.- [...]

... III. [...]

..g) [...]

“SEIS. Justifique técnica y legalmente las atribuciones indicadas en el Reglamento Municipal considerando la BASE señalada, la Ley (Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente) y Ley Estatal (Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla)”

Las atribuciones que le corresponden al H. Ayuntamiento en materia ambiental son las enumeradas en el artículo 7 del Reglamento Municipal de Protección Ambiental, independientemente de la que también designe la Ley y la Ley Estatal; es importante mencionar que los artículos a los que hace referencia el reglamento no coinciden ya que a lo largo del tiempo estas Leyes han sido modificadas; dicha situación ya había sido detectada y está prevista en la actualización del Reglamento Municipal de Protección Ambiental; sin que sea óbice por lo anterior el hecho de que esta Autoridad este totalmente facultada de acuerdo al Artículo 7 del Reglamento Municipal en la materia, que para el efecto son las siguientes:

**“...le corresponden al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:
[...]**



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**
Recurrente: **Juan José Hernández López**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **04/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-03/2019**

“SIETE. Desglose quienes conforman la Comisión Municipal de Protección Ambiental de acuerdo con lo indicado por el Reglamento Municipal de Protección Ambiental”

La Comisión de Protección Ambiental está conformada por los CC. LAURA CASTUERA ARROYO, ISRAEL NASTA DE LA TORRE, FRANCISCO JAVIER SALCEDA RUANOVA y ELBA NIEVES GARCÍA.

“OCHO. Desglose las gestiones que ha realizado ante el Gobierno del Estado para que este último promueva la educación ambiental formal de acuerdo con lo indicado por el Reglamento Municipal de Protección Ambiental”

Se realizó una campaña titulada “SIN UNICEL” durante el mes de diciembre en sinergia con la Coordinación Regional de Desarrollo Educativo CORDE 10 en el Municipio de Tehuacán.

“NUEVE. Se solicita el Programa en digital por indicadores y avances del seguimiento realizado al artículo 42 fracción III y IV sobre la población del municipio”

Se anexa la lista de las pláticas de educación y concientización ambiental que se han realizado para dar a conocer los problemas ambientales, su origen y consecuencias; así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar.

FECHA	PLATICA	INSTITUCIÓN	N° DE ASISTENTES
24 DE OCTUBRE DE 2018	Separación de residuos sólidos (Semana Nacional por la conservación)	Colegio México sección primaria	237
13 de Noviembre de 2018	El planeta se está calentando (cambio climático)	Bachillerato Álvaro Obregón	110
21 de Noviembre de 2018	Yo planto mi futuro (La importancia de los árboles para el medio ambiente)	Colegio México sección Secundaria y Bachillerato	40
DEL 03 al 06 de Diciembre de 2018	Yo planto mi futuro (La importancia de los árboles para el medio ambiente)	Escuela Secundaria General Valerio Trujano turno matutino y vespertino	1,160



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**
Recurrente: **Juan José Hernández López**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **04/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-03/2019**

<i>DEL 03 al 06 de Diciembre de 2018</i>	<i>El planeta se está calentando (cambio climático)</i>	<i>Escuela Secundaria General Valerio Trujano turno matutino y vespertino</i>	<i>1,160</i>
<i>07 de Diciembre de 2018</i>	<i>Feria ambiental por la concientización del Cambio Climático</i>	<i>Escuela Secundaria General Valerio Trujano</i>	<i>220</i>
<i>14 de Diciembre de 2018</i>	<i>El planeta se está calentando (cambio climático)</i>	<i>Escuela Primaria Federal 21 de Marzo</i>	<i>180</i>

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente **04/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-03/2019**, se puede asegurar que con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, se dio respuesta a la solicitud de información, en el correo electrónico del petionario; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud y que ésta guarda estrecha relación con lo requerido, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**
Recurrente: **Juan José Hernández López**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **04/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-03/2019**

de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**
Recurrente: **Juan José Hernández López**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **04/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-03/2019**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **04/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-03/2019**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

CGLM/avj